

**ACUERDO PLENARIO DE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-002/2017.

**INCIDENTISTA:** MARÍA CONCEPCIÓN MEDINA MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONTRALOR MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS  
SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declara **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia emitida el seis de julio de dos mil diecisiete, en el presente juicio, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El seis de julio del presente año, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-002/2017, mediante la cual en sus efectos se ordenó lo siguiente:

*“SEXTO. Efectos de la sentencia. Al no contar el Contralor Municipal con facultades expresas para determinar, en la forma en que lo hizo, que la Regidora “no podrá ejercer recursos públicos del*

*Municipio en proyectos de su comisión, debido a que no presentó su Presupuesto Basado en Resultados”, vulneró a la actora su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; dado que al hacerlo le restringe en cuanto integrante de comisiones municipales, cumplir con sus atribuciones dentro de las mismas, y por tanto obstruye el objetivo de éstas de resolver los problemas de la comuna; en consecuencia, lo procedente es **dejar sin efectos** en lo conducente el acto impugnado y **vincular** al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a efecto de que analice dentro del ámbito de sus atribuciones, entregar recursos públicos para el funcionamiento de las comisiones municipales que integra la actora, y en caso de no existir motivo diverso que lo impida conforme a las normas aplicables al caso concreto, haga la entrega de los mismos.*

*En este tenor, es necesario puntualizar que el recurso que se reclama por esta vía, no se refiere a las dietas y demás percepciones inherentes al ejercicio del cargo de regidor a que tiene derecho, sino que es un monto destinado a las comisiones del Ayuntamiento, y de la que es parte la actora para que en ellas se estudie, examine y resuelvan problemas municipales, en base a las atribuciones legalmente establecidas.*

*Lo ordenado en esta sentencia debe resolverse dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, y posteriormente hacerse del conocimiento de María Concepción Medina Morales, dentro del plazo de un **día hábil** siguiente; hecho lo anterior deberá informarse a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles** a que esto ocurra”.*

**1.2. Requerimiento a los integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.** Mediante proveído de diecisiete de agosto del presente año<sup>1</sup>, se requirió a los integrantes del citado Ayuntamiento para que informaran a este órgano jurisdiccional las determinaciones que hubieran realizado a fin de dar cumplimiento con

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1388 y 1389 del expediente principal.

la referida sentencia, y se les apercibió que de no cumplir en tiempo y forma se les aplicaría el medio de apremio establecido en la fracción I, del artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

**1.2.1. Incumplimiento de requerimiento, multa y nuevo requerimiento.** Por auto de veinticinco de agosto del año en curso<sup>2</sup>, se tuvo a los integrantes del señalado Ayuntamiento -*diversos a la actora*- incumpliendo con el requerimiento destacado en el punto anterior, en consecuencia, se hicieron acreedores a una multa de conformidad con el citado artículo 44, fracción I, y se les requirió de nueva cuenta para que comunicaran sobre las providencias ejecutadas para cumplir con la resolución de seis de julio de la presente anualidad.

**1.3. Manifestaciones de tres regidores y vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.** En acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, se tuvo por recibido escrito y anexo, signado por los regidores Leopoldo Leal Sosa, Pablo Roberto Cruz Andrade y Angélica Vallejo Yáñez, mediante los cuales hicieron del conocimiento de este Tribunal que solicitaron una sesión extraordinaria de Cabildo, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito; mismos con los que se ordenó dar vista al Presidente Municipal para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, previo a proveer respecto del cumplimiento de requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**1.3.1 Manifestaciones del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, multa y vías de cumplimiento.** Mediante proveído

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 1409 a 1412 del sumario primigenio.

<sup>3</sup> Visible a fojas 1438 y 1439 del expediente principal.

de doce de septiembre del año en curso<sup>4</sup>, se tuvo al citado Presidente Municipal realizando señalamientos, mismos que no guardaban relación con la vista que le fue conferida, por tanto, al no cumplir cabalmente con el requerimiento, los integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, *-diversos a la actora y a los regidores Leopoldo Leal Sosa, Pablo Roberto Cruz Andrade y Angélica Vallejo Yáñez-*, se hicieron acreedores a la medida de apremio contenida en acuerdo de veinticinco de agosto del presente año.

Por otra parte, al informar el mencionado Presidente Municipal, que ya se había citado a sesión extraordinaria con la finalidad de acatar lo mandado en la citada resolución, se declaró tenerse en vías de cumplimiento la misma.

**1.4. Interposición del incidente de inejecución de sentencia.** El catorce de septiembre de la presente anualidad, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la actora, mediante el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado el seis de julio del año que transcurre<sup>5</sup>.

**1.5. Turno a ponencia, recepción y vista a la autoridad responsable.** En la misma fecha, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se remitieron a su Ponencia las constancias que integran el cuaderno del incidente de inejecución de sentencia al haber sido instructor en dicho expediente. Documentación que se tuvo por recibida mediante auto de quince de septiembre del presente año, misma con la que se ordenó dar vista a los integrantes del referido Ayuntamiento *-diversos*

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 1453 a 1456 del sumario principal.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 6 a 12 del cuaderno de incidente de inejecución de sentencia.

a la actora-, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera<sup>6</sup>.

**1.5.1 Documentación relacionada con el cumplimiento de sentencia y vista a la promovente.** El quince de septiembre del año que transcurre, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, remitió a este Tribunal, constancias, a su decir, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del presente juicio. El dieciocho de septiembre siguiente<sup>7</sup>, se tuvo por recibida dicha documentación y se ordenó dar vista a la actora con copia certificada de las mismas para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**1.6. Desahogo de vista concedida a la actora.** Mediante auto de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista señalada en el párrafo anterior.

**1.7. Requerimiento a la autoridad responsable y a los integrantes del Ayuntamiento -diversos a la actora-.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso<sup>8</sup>, se requirió a la responsable y a los integrantes del referido Cabildo, para que dentro del término de un día hábil, remitieran las constancias que acreditaran que se hizo de conocimiento de la actora la determinación tomada por el referido Ayuntamiento respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito.

**1.7.1 Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de veintinueve de septiembre del año en curso, se tuvo al Contralor Municipal y al citado Ayuntamiento, cumpliendo con el requerimiento señalado en el punto anterior, y por tanto, quedo sin efectos el apercibimiento respectivo.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 1 y 2 del cuaderno de incidente de inejecución de sentencia.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 26 y 27 del cuaderno de inejecución de sentencia.

<sup>8</sup> Visible a fojas 52 y 53 del cuadernillo incidental.

**1.8. Cierre de instrucción.** El cinco de octubre, el Magistrado Ponente acordó el cierre de instrucción, al considerar que se encontraba debidamente integrado el cuaderno donde se sustanció el presente incidente, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## **2. COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora María Concepción Medina Morales dentro del presente juicio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracciones XIII y XIV, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo y analizar las acciones de cumplimiento que se realicen respecto de la misma.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de julio del presente año, dictada por este órgano colegiado, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001<sup>9</sup>, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

### **3. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y AUTORIDAD VINCULADA.**

En el juicio ciudadano principal la autoridad que fue señala como responsable, es el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

No obstante lo anterior, en la resolución emitida por este Tribunal el seis de julio de dos mil diecisiete, en los efectos de la misma se vinculó al Ayuntamiento del citado municipio, a efecto de que analizara dentro del ámbito de sus atribuciones, la entrega de recursos públicos para el funcionamiento de las comisiones municipales que integra la actora, esto al no contar el Contralor Municipal con facultades expresas para

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

determinar si la actora podría o no ejercer recursos públicos del municipio en proyectos de sus comisiones.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”***.

#### **4. MATERIA DEL INCIDENTE.**

Como se advierte del escrito incidental, la actora aduce el incumplimiento de la referida sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al sostener en esencia:

- Que el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el considerando sexto de la resolución emitida el seis de julio del año en curso por este órgano jurisdiccional dentro del presente juicio.
- Exceso de dos meses en el término para la cumplimentación de la citada sentencia por parte de la autoridad responsable.

#### **5. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.**

En principio, es necesario señalar que el objeto de un acuerdo o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación

asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, garantizando el derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo referido, la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”***<sup>10</sup>.

Por tanto, la naturaleza de la ejecución de las sentencias, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, consecuentemente, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En tal sentido y con la finalidad de determinar si en atención a lo señalado por la incidentista, que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia emitida el seis de julio del presente año, es necesario precisar que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61.

002/2017, la actora substancialmente se inconformó respecto de la extralimitación de las funciones del Contralor Municipal del multicitado Ayuntamiento, al girarle un oficio mediante en el cual le indicó que no podría ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de sus comisiones, lo cual violentaba su Derecho Político-Electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, este Tribunal Electoral declaró fundado el motivo de inconformidad, al considerar que de las atribuciones del mencionado Contralor *“no se desprende que en el presente asunto, tenga facultades para determinar por propia iniciativa que la actora que no podrá ejercer recursos públicos para proyectos de su comisión; circunstancia que genera una afectación al derecho político-electoral de la promovente en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo”*.

En consecuencia, en dicha resolución este órgano colegiado resolvió en sus efectos que al no tener el Contralor Municipal facultades para determinar si la actora debía o no ejercer recursos públicos del municipio para proyectos de sus comisiones, se vinculó al multicitado Ayuntamiento a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones analizara la entrega de los recursos públicos para el funcionamiento de las comisiones que integra la aquí incidentista.

Ahora, dada la vinculación del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el Magistrado Ponente requirió a los integrantes de dicho Cabildo *-diversos a la actora-*, para que informarán a este órgano jurisdiccional las determinaciones o providencias realizadas a fin de dar cumplimiento a la multicitada sentencia, razón por la cual el citado Presidente Municipal hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional la convocatoria<sup>11</sup> de siete de septiembre de dos mil

---

<sup>11</sup> Visible a foja 1460 del expediente principal.

diecisiete, para la sesión extraordinaria a celebrarse el día doce del mismo mes y año, con la que se pretendía dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Y, por escrito de quince de septiembre del año en curso, el Contralor Municipal en cuanto autoridad responsable en el juicio principal, remitió a este órgano colegiado copia certificada del acta “*NUMERO 29, SESION DE CABILDO EXTRAORDINARIA*”<sup>12</sup>, del multicitado Ayuntamiento, la cual es una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno respecto a su contenido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, al ser levantada y certificada por la Secretaria del Ayuntamiento, funcionaria facultada para tal efecto, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Bajo ese contexto, del acta en mención se desprende que los integrantes de Cabildo de Maravatío, Michoacán, llevaron a cabo una sesión extraordinaria y en el punto cuarto del orden del día se abordó el cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-002/2017, analizando dentro del ámbito de sus atribuciones, lo correspondiente a los recursos públicos para el funcionamiento de las comisiones municipales que integra la actora, tal como se ordenó en el considerando sexto de la ejecutoria de seis de julio del año en curso, esto con independencia a la determinación que se haya arribado misma que no es materia de análisis dentro del presente juicio.

En consecuencia, queda evidenciado que la autoridad responsable y los integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, -*diversos*

---

<sup>12</sup> Consultable a fojas 31 a 33 del cuaderno de inejecución de sentencia del presente juicio.

a la actora-, como autoridad vinculada para efectuar la ejecución de los efectos de la sentencia de seis de julio de dos mil diecisiete; la primera al remitir las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia mérito; y la segunda, al haber analizado la procedencia de entregar recursos públicos a la promovente, han dado **cumplimiento** a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, con independencia si se entrega o no el recurso público a las Comisiones de las cuales forma parte la regidora María Concepción Medina Morales, razón por la cual es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Tribunal, respecto a la afirmación de la incidentista en relación a que “...*tampoco se me hizo de mi conocimiento el supuesto cumplimiento*”, misma que se realizó derivado del desahogo a la vista concedida para que se pronunciara respecto de las constancias de cumplimiento de sentencia remitidas por la responsable; si bien tal notificación no fue oportuna por parte de la autoridad, durante la secuela de la incidencia la Ponencia Instructora mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, le dio vista con copia certificada del acto de cumplimiento de la ejecutoria de mérito; mientras que la responsable lo hizo con posterioridad<sup>13</sup>, si bien esta última no lo realizó de manera oportuna como ya se precisó, tal omisión se convalida al tener certeza que a la fecha es conocedora de dicho documento, y por tanto, de la determinación tomada por el referido Ayuntamiento, y que en párrafos anteriores se tuvo por cumplida la sentencia de mérito; sin que ello justifique el actuar tardío de la referida autoridad.

---

<sup>13</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno respecto a su contenido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, al ser certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento, funcionaria facultada para tal efecto, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, consultable a foja 84 del cuaderno de incidente de inejecución de sentencia.

## 6. ACUERDA

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia, en relación con la ejecutoria emitida por este Tribunal, el seis de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-002/2017**.

**SEGUNDO.** Se declara **cumplida** la sentencia motivo del incidente de inejecución.

**NOTIFÍQUESE; Personalmente** a la incidentista; **por oficio** a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, el día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez—*quien fue ponente*— Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe.  
**Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta foja, corresponden al acuerdo plenario del incidente de inejecución de sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-002/2017**, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. **Conste.**